

LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 75 A 86 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y PROCEDENCIA**

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para el Instituto y los sujetos obligados del Estado de Baja California Sur, y tienen por objeto regular y establecer la forma en que se sustanciará la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia contenidas en los artículos 75 a 86 de la Ley.

Artículo 2. Además de las definiciones previstas en la Ley, para efecto de los presentes lineamientos, se entenderá por:

- I. **Acuse de recibo.** El documento físico o electrónico que acredita la fecha de recepción de la denuncia, independientemente del medio de recepción;
- II. **Denuncia.** Acto por el cual una persona hace del conocimiento al Instituto, de hechos u omisiones por el incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 75 a 86 de la Ley;
- III. **Denuncia por incumplimiento.** La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia contenidas en los artículos 75 a 86 de la Ley
- IV. **Denunciante.** Persona que hace del conocimiento al Instituto, de hechos u omisiones por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia;
- V. **Días.** Días hábiles. Todos los días del año, con excepción de los sábados, domingos y aquellos señalados en el calendario anual que emita el Instituto;
- VI. **Formato(s).** Los emitidos por el Sistema Nacional y contenidos en los Lineamientos Técnicos.
- VII. **Horas hábiles.** Las comprendidas entre las ocho y las quince horas.
- VIII. **Instituto.** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur;
- IX. **Ley.** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur;
- X. **Ley General.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XI. **Lineamientos.** Los presentes lineamientos.
Lineamientos Técnicos. Los referidos en el artículo 61 de la Ley General.
- XII. **Obligaciones de Transparencia.** El catálogo de información previsto en los artículos 75 a 86 de la Ley;
- XIII. **Plataforma Nacional.** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General;
- XIV. **Sistema Nacional.** El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y
- XV. **Sujetos Obligados.** Los previstos en el artículo 22 de la Ley.
- XVI. **Sujeto Obligado Denunciado.** Aquel en contra se interpone la denuncia, y es alguno de mencionados en la fracción que antecede.

Artículo 3. El Instituto es la única autoridad competente para recibir y tramitar las denuncias por incumplimiento que se formulen con motivo de hechos u omisiones cometidos por parte de los Sujetos Obligados sobre un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

Artículo 4. De manera enunciativa mas no limitativa, la denuncia por incumplimiento procederá en contra de:

- I. Falta de publicación de las obligaciones de transparencia;
- II. Falta de motivación por la inexistencia de la información requerida en los formatos de las obligaciones de transparencia, respecto del periodo de actualización correspondiente;
- III. El Formato no está actualizado;
- IV. El Formato no corresponde al indicado en la Ley;
- V. Formato llenado de manera incompleta sin motivar debidamente dicha omisión;
- VI. El formato no cumple con los periodos de conservación de la información que deben publicarse;
- VII. El formato no cumple con los periodos de actualización de la información que deben publicarse;

- VIII. La declaración de no aplicabilidad de las obligaciones de transparencia correspondientes;
- IX. Hipervínculo inservible o no remita al documento que debe ser publicado;
- X. Aquella que, a juicio del Comisionado Ponente, considere procedente y deba ser materia de estudio para garantizar el derecho de acceso a la información pública y la publicación de las obligaciones de transparencia, siempre y cuando no se actualice alguna causal de improcedencia prevista en los presentes lineamientos o su legislación supletoria.

CAPÍTULO II DE LAS BASES Y PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 5. El procedimiento y las actuaciones dentro de las denuncias por incumplimiento se llevarán de conformidad con lo dispuesto en los presentes Lineamientos y deberá realizarse bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que constituyen los principios rectores del Instituto.

Para tal efecto, de oficio o a petición de parte, para regularizar y dar el debido trámite a la sustanciación de las denuncias por incumplimiento, el Instituto podrá, de plano y de considerarse procedente, subsanar cualquier actuación realizada dentro del mismo.

Artículo 6. El Instituto deberá incluir como parte de la información difundida sobre los trámites que ofrece la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia. Asimismo, los sujetos obligados publicarán una leyenda visible en su portal de Internet, mediante la cual se informe a los usuarios sobre el procedimiento para presentar una denuncia.

Artículo 7. El Instituto deberá suplir cualquier deficiencia a favor del denunciante.

Artículo 8. Las partes, sus representantes o delegados podrán solicitar en cualquier momento, copias simples o certificadas de las constancias o actuaciones que obran en los expedientes, debiendo mediar acuerdo que así lo ordene y pago de derechos correspondientes, en tal caso, el Comisionado Ponente podrá eximir del pago de estos cuando lo considere procedente.

Artículo 9. Corresponde a la Secretaria Ejecutiva dar fe y certificar las actuaciones que se practiquen durante la sustanciación de las denuncias por incumplimiento. Quien tiene a su cargo la oficialía de partes, para la recepción de todo tipo de documentos relacionados con las denuncias por incumplimiento, los cuales podrán ser recibidos en las vías, días y horas señaladas en el artículo 15 de los presentes Lineamientos.

Artículo 10. Las partes, sus representantes o delegados, únicamente podrán consultar de manera física los expedientes de denuncias por incumplimiento, el cual procederá en las oficinas que ocupan la sede del Instituto.

Artículo 11. A falta de disposición expresa en la Ley General, en la Ley y en los presentes Lineamientos, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

CAPÍTULO III DE LAS PARTES

Artículo 12. Son partes en la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia:

- I. Denunciante;
- II. Sujeto Obligado Denunciado;

Artículo 13. El denunciante podrá actuar por propio derecho o a través de su representante legal, éste último acreditando su personalidad mediante poder notarial que conste en escritura pública, carta poder o documento idóneo que acredite la representación que ostenta.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
 PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

El Sujeto Obligado denunciado, podrá concurrir a través de su representante legal, su titular o el titular de su unidad de transparencia, acreditando su personalidad, el primero de los mencionados, mediante poder notarial que conste en escritura pública, carta poder o documento idóneo que acredite la representación que ostenta; y los siguientes de los mencionados, a través del nombramiento expedido a su nombre para ocupar los cargos mencionados.

En caso de que dos o más denunciantes interpongan denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, deberán de designar un representante común, en el entendido que, a falta de señalamiento expreso, se entenderá con el primero que se enuncie.

**CAPITULO IV
 DE LA DENUNCIA**

Artículo 14. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante podrá interponer ante el Instituto denuncia por incumplimiento mediante escrito libre o en los formatos que para tal efecto se establezcan, de manera directa o por medios electrónicos, debiendo contener dicho escrito o formato los siguientes requisitos:

- I. Nombre, o en su caso los datos generales de su representante;
- II. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- III. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, especificando el artículo o artículos, fracciones;
- IV. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- V. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio y la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera del municipio de La Paz, Baja California Sur, las notificaciones, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto.

El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 15. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico:
 - a) A través de la Plataforma Nacional, presentándose en el apartado de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.
 En este supuesto, la Plataforma Nacional emitirá un Acuse de recibo que acreditará la hora y fecha de recepción de la denuncia presentada, o
 - b) Por correo electrónico, dirigido al Instituto en la dirección electrónica itai@itaibcs.org.mx.

II. Por escrito presentado físicamente ante la Oficialía de Partes del Instituto, ubicada en Félix Ortega numero 1795 esquina Melchor Ocampo, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, Baja California Sur.

El horario para la recepción de denuncias, así como las promociones relativas a las mismas por los medios señalados en la fracción I, operará de lunes a viernes de las 08:00 a las 23:59 horas; respecto a la fracción II será de lunes a viernes de las 08:00 a las 15:00 horas.

Las denuncias cuya recepción se realicen en días inhábiles, se considerarán recibidas el día hábil siguiente.

Para los casos señalados en la fracción I, inciso b) y la fracción II del presente artículo, el Secretario Ejecutivo deberá registrarla en la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de generar el Acuse de recibo que deberá notificar al particular por el medio señalado en su denuncia.

Artículo 16. Se podrá prevenir al denunciante, para que, en el plazo de tres días, subsane lo siguiente:

- I. Exhiba ante el Instituto, los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar;
- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia;
- III. Remita algún documento que haya señalado como prueba y sea omiso en exhibir,
- IV. Cuando el Comisionado Ponente lo considere necesario, para efecto de hacerse llegar de elementos necesarios para integrar la denuncia de su ponencia.

La prevención a que hace referencia el párrafo anterior será con el apercibimiento que, de no cumplir, se desechará la denuncia por incumplimiento.

Una vez notificada la prevención al denunciante, se interrumpirá el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

CAPÍTULO V DEL INFORME JUSTIFICADO DEL SUJETO OBLIGADO DENUNCIADO

Artículo 17. Admitida la denuncia por incumplimiento, se correrá traslado al Sujeto Obligado Denunciado para que rinda informe justificado dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación, respecto de los hechos o motivos de la denuncia

El informe justificado a que se refiere el párrafo anterior deberá contener por lo menos:

- I. Ser dirigido al Instituto;
- II. Domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones de la unidad de transparencia, del titular del sujeto obligado o sus representados o delegados;
- III. Manifestar sobre si son o no ciertos los hechos u omisiones que se le atribuyen;
- IV. Ofrecer y aportar las pruebas que estime convenientes;
- VII. Designar delegados;
- VIII. Hacer las manifestaciones que en derecho correspondan y que tengan relación con la denuncia interpuesta en su contra, exponiendo las razones y fundamentos legales que acrediten su actuar.

Artículo 18. Si el informe justificado no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, se prevendrá al Sujeto Obligado Denunciado, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, apercibiéndolo que en caso de no cumplir, se tendrá por no presentado y precluido su derecho de hacerlo, y en el momento oportuno se dará vista al órgano de control interno.

Una vez notificada la prevención al sujeto obligado se interrumpirá el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 19. El Sujeto Obligado denunciado, deberá adjuntar a su informe justificado:

- I. El documento que acredite personalidad del compareciente, que son referidos en el artículo 13 de los presentes lineamientos;
- II. Las pruebas que ofrezca y/o demás elementos que se considere someter a juicio del Instituto.

Artículo 20. A fin de que el Instituto pueda allegarse de los elementos necesarios para resolver la denuncia, el Instituto podrá solicitar al Sujeto Obligado Denunciado informes complementarios, quien deberá remitirlo dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente, apercibiéndolo que, en caso de no cumplir, se tendrá por no presentado y en el momento oportuno se dará vista al órgano de control interno.

Los informes previstos en el presente capítulo, deberán ser presentados en la vías, días y horas señalados en el artículo 15 de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO VI DE LA VERIFICACIÓN VIRTUAL

Artículo 21. Con la finalidad de allegarse de más elementos para resolver la denuncia por incumplimiento, el Comisionado Ponente requerirá al verificador de este Instituto, para que realice la verificación virtual al portal de internet y/o a la Plataforma Nacional del Sujeto Obligado Denunciado, y a su vez rinda el informe de verificación virtual y adjunte la evidencia correspondiente dentro del término de tres días siguientes al requerimiento.

En caso de que no se rinda en tiempo y forma el informe referido en el párrafo anterior, el Comisionado Ponente podrá requerir nuevamente su rendición.

Artículo 22. El informe a que se refiere el artículo anterior deberá contener, por lo menos:

- I. Ser dirigido al Comisionado Ponente;
- II. Determinación de las violaciones a estudiar;
- III. Normatividad utilizada para la elaboración del informe de verificación virtual;
- IV. Fecha en que se realizó el análisis de los incumplimientos denunciados;
- V. Análisis sobre la totalidad de los incumplimientos denunciados, señalando las razones y fundamentos por las cuales se considera que cumple o no cumple;
- VI. Evidencia de la verificación realizada;
- VII. Medidas necesarias, donde propondrán los actos a realizar por parte del Sujeto Obligado denunciado, en base a las siguientes acciones:
 - a) Requerimiento;
 - b) Recomendación;
 - c) Observación; y
- VIII. El resultado de la verificación, donde se señalará si cumple o no cumple con las obligaciones de transparencia denunciadas.

CAPÍTULO VII DE LAS PRUEBAS

Artículo 23. En las denuncias por incumplimiento, únicamente serán admisibles los siguientes medios de prueba:

- I. **DOCUMENTALES**, públicas o privadas;
- II. **ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA**, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología;
- III. **PRESUNCIONAL**, legal y humana;
- IV. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de las constancias y actuaciones dentro de las denuncias por incumplimiento.

Las pruebas supervinientes podrán presentarse siempre que no se haya cerrado la instrucción, mismas que deberán consistir en alguna de las señaladas en el fraccionado anterior, ser posteriores a la presentación de la denuncia o los informes justificados o complementarios y protestando de decir verdad que no tenía conocimiento previo de su existencia, o siendo el caso, no haberlas podido adquirir con anterioridad. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que, en el plazo de tres días siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, exprese lo que a su derecho convenga.

Artículo 24. El Comisionado Ponente podrá desechar las pruebas que no sean alguna de las mencionadas en el artículo anterior, no guarden relación con la denuncia por incumplimiento o los hechos u omisiones controvertidos, resulten inútiles para dictar resolución, sean contrarias a la moral o al derecho, se trate de la confesión de las autoridades o cuando se trate de supervinientes, no cumplan con los requisitos señalados en el artículo que antecede.

Artículo 25. Los hechos notorios no requieren de prueba y el Comisionado Ponente podrá invocarlos en sus resoluciones, aun cuando las partes no lo hubieran hecho.

CAPÍTULO VIII DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 26. Todas las notificaciones que se deban practicar dentro de las denuncias por incumplimiento se realizarán de manera preferencial por medio de la Plataforma Nacional o correo electrónico, en su defecto, en el domicilio que señalen las partes, siempre y cuando éste se encuentre en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur.

En caso de que el domicilio de las partes resida fuera de la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, la notificación se podrá realizar por medio de los estrados del Instituto.

Artículo 27. Las notificaciones serán:

I. Por oficio, a los Sujetos Obligados Denunciados, en cualquiera de los actos que se señalan en la siguiente fracción, con excepción de los incisos c) y f).

De manera preferencial y para efecto de correr traslado de la denuncia, el oficio se notificará por medio de la Plataforma Nacional o al correo electrónico del titular de la unidad de transparencia o el titular del Sujeto obligado Denunciado que se tenga en el Instituto o resulte de su búsqueda. Con posterioridad, éste podrá señalar otra vía para recibir notificaciones, atendiendo lo dispuesto por el artículo anterior.

II. De forma personal, al denunciante, cuando se trate de los siguientes supuestos:

- a) El acuerdo de prevención.
- b) El acuerdo que admita.
- c) El acuerdo que deseche.
- d) Se trate de requerimientos o apercibimientos.
- e) La resolución.
- f) El acuerdo de cumplimiento de la resolución.
- g) El acuerdo de incumplimiento a la resolución.
- h) Las medidas de apremio previstas en el Título Noveno "de las medidas de Apremio" de la Ley.
- i) El acuerdo de cumplimiento de la resolución, cierre y archivo definitivo.
- j) Cuando el Comisionado Ponente lo considere necesario.

De manera preferencial, notificará al denunciante por medio de la Plataforma Nacional o al correo electrónico señalado para tal efecto, o en su defecto, en el domicilio señalado, atendiendo lo dispuesto por el artículo anterior.

III.- Por lista de acuerdos, publicada en los estrados del Instituto, en los casos no previstos en la fracción anterior y resulten de menor interés.

IV. Por estrados, cuando las partes no hayan señalado domicilio, correo electrónico o cualquier otro medio para recibir notificaciones; cuando habiendo señalado uno de estos, resulte inexacto o incompleto; o en caso de que no sea posible realizar notificaciones por medio de la Plataforma Nacional y no exista correo electrónico, o el domicilio señalado se encuentre reside fuera de la Ciudad de La Paz, Baja California Sur.

V. Por medios electrónicos, como lo son la Plataforma Nacional, correo electrónico o cualquier otro medio similar.

VI. Por comparecencia, cuando las partes acudan personalmente al Instituto y siempre que no se haya efectuado la notificación personal o por oficio.

Artículo 28. Las notificaciones deban practicarse por medio de la Plataforma Nacional, correo electrónico o domicilio, se sujetarán de la siguiente manera:

Fracción I. Cuando sea por la Plataforma Nacional:

- a) De manera inicial, se practicarán y se entenderá que las notificaciones se realizarán por esta vía, salvo que, con posterioridad, las partes señalen una vía distinta para recibir las mismas.
- b) El actuario deberá realizar una impresión o captura de pantalla de la notificación realizada por la Plataforma Nacional, para efecto de que obre en expediente y esta sea el acuse de recibo respectivo.

Fracción II. Cuando sea por correo electrónico:

- a) En el caso del denunciante, podrá señalar, en cualquier momento correo electrónico.
- b) Para el sujeto obligado, se notificará, primeramente, en el correo electrónico de la Unidad de Transparencia, o en su defecto, al correo electrónico que se tenga registro ante el Instituto o que se encuentre en portales de internet, salvo lo dispuesto por el siguiente inciso.
- c) En tanto que las partes no señalen y/o informen sobre un nuevo correo electrónico para la práctica de notificaciones, se seguirán realizando en el que para ello fue designado de manera inicial o en el que se tenga registro ante el Instituto.
- d) El actuario deberá realizar una impresión o captura de pantalla de la notificación realizada por correo electrónico, para efecto de que obre en expediente y esta sea el acuse de recibo respectivo.

Fracción III. Cuando sean en el domicilio:

Cuando las notificaciones deban practicarse en el domicilio señalado por el denunciante, estas se sujetarán a lo siguiente:

- a) El actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber la notificación que se ordena realizar, el número de expediente y le entregará copia certificada del acuerdo y/o resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos que sean referidos en los mismos. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha.
- b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al Instituto a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio. Si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se tendrá por hecha.
- c) Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en lugar visible, para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al Instituto a notificarse. Si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se tendrá por hecha.
- d) Si el domicilio del denunciante reside fuera de la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, la notificación se realizará por medio de los estrados físicos del Instituto, mismo que deberá obrar en el expediente como acuse de recibo.

Cuando las notificaciones deban practicarse en el domicilio señalado por el Sujeto Obligado, estas se sujetarán a lo siguiente:

- a) La notificación se entenderá, primeramente, con el Titular de la Unidad de Transparencia, o en su defecto, con el Titular del sujeto obligado o sus representantes o delegados.
- b) El actuario hará entrega del oficio mediante el cual se notifica el acuerdo y/o resolución, y, en su caso, de los documentos que sean referidos en los mismos, para lo cual, deberá recabar el correspondiente acuse de recibo.
- c) Si la persona con quien se entienda la diligencia se niega a recibir o a firmar de recibido el oficio, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha.
- d) Si el domicilio del sujeto obligado reside fuera de la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, la notificación se realizará por medio de los estrados físicos del instituto.

Artículo 29. Cuando las partes señalen domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones, se preferirá esta última vía electrónica para la práctica de estas, dada su forma expedita e inmediata.

Artículo 30. Las notificaciones a que se refiere el presente Capítulo surtirán efecto el día en que fueron practicadas y los plazos se computarán a partir del día hábil siguiente en que surtan efecto.

Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación, salvo que el Comisionado Ponente, mediante acuerdo, autorice la práctica de estas en horas inhábiles.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
 PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

Artículo 31. Cuando no se señale expresamente un plazo en los presente lineamientos para la práctica de una diligencia o actuación dentro de la denuncia, se tendrá el de tres días hábiles.

Artículo 32. - Transcurridos los plazos fijados a las partes para ejercer un derecho, sin que lo hayan hecho, se tendrá por precluido éste, sin necesidad de declaración expresa.

**CAPÍTULO IX
 DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Artículo 33. La denuncia será desechada de plano por improcedente cuando:

- I. Exista plena certeza de que anteriormente el Instituto ya había dictado resolución del mismo incumplimiento;
- II. El Denunciante no desahogue la prevención a que se hace referencia en el artículo 16 de los presentes lineamientos;
- III. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia contenidas en los y 75 a 86 de la Ley o no encuadre en alguno de los supuestos señalados en el artículo 4 de los presente Lineamientos;
- IV. La denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Se denuncie la veracidad de la información publicada en las obligaciones de transparencia;
- VI. La denuncia verse sobre el trámite de algún medio de impugnación, o
- VII. Sea presentada por un medio distinto a los previstos en el artículo 15 de los presentes Lineamientos.

El Comisionado Ponente, dictará el acuerdo de desechamiento que corresponda y, en su caso, dejará a salvo los derechos del denunciante para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

**CAPÍTULO X
 DE LAS SUSTANCIACIÓN DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO**

Artículo 34. El Instituto resolverá la denuncia por incumplimiento en un plazo no mayor a treinta días contados a partir de la recepción de este, procedimiento que se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;
- II. Solicitud por parte del Instituto al sujeto obligado denunciado, de un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 35. Las etapas referidas en las fracciones I y II del artículo anterior, se desahogarán de la siguiente forma:

I. Presentada la denuncia ante el Instituto, el Secretario Ejecutivo integrará expediente y lo turnará al comisionado ponente que corresponda, en el orden en que hayan sido nombrados los Comisionados del Instituto, por el Congreso del Estado, procurando una distribución equitativa en todo momento. Dicho Comisionado deberá proceder a su análisis para que, mediante acuerdo, decrete su admisión, prevención o su desechamiento.

II. Admitida la denuncia, o una vez que se tenga al denunciante cumpliendo con la prevención, el Comisionado Ponente, ordenará correr traslado al Sujeto Obligado Denunciado, para que dentro del plazo tres días siguientes a dicha notificación, rinda su informe justificado y aporte las pruebas que considere pertinentes, asimismo, requerirá al verificador a efecto de que realice la verificación virtual al portal de internet del Sujeto obligado y/o a la Plataforma Nacional, para que rinda el informe correspondiente.

III. Recibido en tiempo y en forma el informe justificado del Sujeto Obligado Denunciado, el Comisionado Ponente deberá proceder a su análisis para que, mediante acuerdo, decrete su admisión, prevención o se tenga por no rendido.

IV. En caso de que el Sujeto Obligado Denunciado no cumpla con la prevención dentro del plazo señalado para tal efecto, se les hará efectivo los apercibimientos decretados.

V. En el mismo acuerdo que admita el informe justificado o en el que se tenga al Sujeto Obligado Denunciado cumpliendo con la prevención, o en el cual se le hizo efectivo el apercibimiento, el Comisionado Ponente podrá requerir, en caso de ser necesario, informes complementarios al Sujeto Obligado Denunciado.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

VI. Desahogadas todas las etapas procesales mencionadas en las fracciones anteriores, el Comisionado Ponente, decretará cerrada la instrucción, y pasará el expediente a resolución, citando a las partes a oírlo.

Artículo 36. Las etapas referidas en las fracciones III y IV del artículo 34 de los presentes lineamientos, se desahogarán de la siguiente forma:

I. Una vez cerrada instrucción y dentro de los cinco días siguientes, el Comisionado Ponente deberá elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda, analizando y valorando las constancias y actuaciones contenidas en el expediente correspondiente, y una vez elaborado éste, lo remitirá al Comisionado Presidente, quien convocará a sesión ordinaria o extraordinaria del Pleno del Instituto, para su discusión, modificación o aprobación.

II. Una vez aprobada la resolución, se deberá notificar a las partes dentro del plazo de tres días siguientes a su emisión.

III. El Sujeto Obligado Denunciado deberá cumplir con la resolución de manera obligatoria e imperativa y de manera cabal y total, en el plazo que señale la misma, el cual no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Sujeto Obligado Denunciado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de cumplimiento.

IV. Recibido el informe de cumplimiento referido en la fracción anterior, el Comisionado Ponente, analizará el mismo y verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

Si el Comisionado Ponente considera que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, o el Sujeto Obligado Denunciado no informa respecto de su cumplimiento, aquel emitirá acuerdo ordenando se notifique, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

El Sujeto Obligado Denunciado deberá informar al Instituto sobre el requerimiento que se dé del cumplimiento de la resolución dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de cumplimiento.

V. Una vez transcurrido el plazo referido el penúltimo párrafo de la fracción anterior o caso de no informar respecto de su cumplimiento, o informando éste se considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, el Comisionado Ponente dictará acuerdo de incumplimiento, ordenando se informe al Pleno del Consejo General del Instituto para efecto que imponga las Medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

CAPÍTULO XI DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 37. Las resoluciones que emita el Instituto dentro de las denuncias por incumplimiento deberán estar fundadas y motivadas e invariablemente deberán pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación, actualización y conservación de la información por parte del Sujeto Obligado Denunciado, las cuales podrán:

I. Declarar como infundada la denuncia, en virtud de que cumple con la publicación actualización y conservación de las obligaciones de transparencia, para lo cual se ordenará el cierre del expediente;

II. Declarar como fundada la denuncia, en virtud de que no cumple con la publicación actualización y conservación de las obligaciones de transparencia, para lo cual, se establecerán las medidas necesarias para garantizar la publicidad, actualización y conservación de las Obligaciones de Transparencia correspondientes.

Artículo 38. Las resoluciones que emita el Instituto en las denuncias por incumplimiento son definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados Denunciados. El Denunciante podrá impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación, en términos de la normativa aplicable.

Artículo 39. Las resoluciones que emita el Instituto deberán ser congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener como mínimo:

- I. Rubro, Fecha de la resolución, Antecedentes, Considerandos, Resolutivos y Autoridad que la emite;
- II. Los plazos para su cumplimiento, plazo que no podrá ser mayor a quince días y;
- III. La prevención al denunciante, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en caso de no dar respuesta, se entenderá contestada en sentido negativo;
- IV. La indicación al recurrente de que la resolución podrá ser impugnada en los términos dispuestos en el artículo anterior.

CAPÍTULO XI DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 40. El Instituto podrá imponer las mediadas de apremio en las formas y términos dispuestos en el Título Noveno de las Medidas de Apremio de la Ley y en los lineamientos que para tal efecto se expidan.

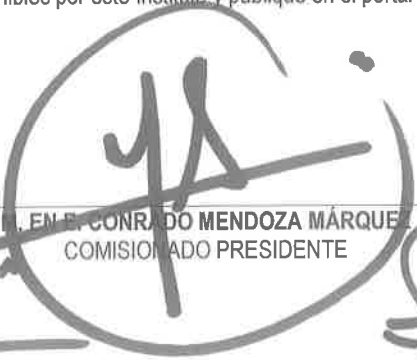
TRANSITORIOS


Primero. Los presentes lineamientos entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.


Segundo. Se deroga cualquier otra disposición en contrario a los presentes lineamientos que haya sido expedida por el Instituto.


Las denuncias admitidas antes de la entrada en vigor de los presentes lineamientos se registrarán por las disposiciones aplicables al momento de su presentación.

Tercero. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para efecto que, una vez publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, haga del conocimiento de los presentes Lineamientos a los Sujetos Obligados del Estado de Baja California Sur, en las vías y formas disponibles por este Instituto y publique en el portal de internet institucional.


 LIC. E. CONRADO MENDOZA MÁRQUEZ
 COMISIONADO PRESIDENTE


 LIC. ÁNGEL RODRÍGUEZ BERNAL
 COMISIONADO


 DRA. REBECA LIZETTE BUENROSTRO
 GUTIÉRREZ
 COMISIONADA


 LIC. CYNTHIA VANESSA MACÍAS RAMOS
 SECRETARIA EJECUTIVA